Rama judicial del poder públic
Consejo superior de la judicatura
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida
De Seguridad de Barranquilla.
PALACIO DE JUSTICIA TORRE RODRIGO LARA BONILLA
PISO 4° TEL: 3404667
j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, 16 de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: 08001-60-01-055-2009-03859-00.
RAD. INTERNO No. 7939.

V I S T O S:

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la Prescripción de la pena a favor del señor **JESUS DAVID GARCIA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No 72.054.698.

A N T E C E D E N T E S:

El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante sentencia de fecha 22 de marzo del 2011, condenó al señor **JESUS DAVID GARCIA GARCIA** a la pena principal de 24 meses prisión; así mismo a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.**

Se le concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia se suspende la ejecución de la misma por un periodo de prueba de dos (2) años, para ello deberá suscribir diligencia de compromiso y se prescinde de caución prendaria. De la cual no obra prueba en el expediente de que el sentenciado de marras haya suscrito la diligencia de compromiso.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La postulación deprecada se resolverá con fundamento en las normas establecidas; en el artículo 89 del Código penal, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, que prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero tal término en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal solo hace referencia para efecto de la interrupción de la prescripción de la pena a dos situaciones: cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia y cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Sin embargo, estos eventos tratan cuando en la sentencia se ha dispuesto el cumplimiento de la pena, inclusive mediante privación efectiva de libertad, de forma que no habiendo la ley previsto de forma taxativa la situación de prescripción de la sanción penal cuando ésta fuere suspendida, le corresponde al operador judicial realizar una hermenéutica para dispensar justicia.

Algunas consideraciones hermenéuticas sostienen que se interrumpe la pena cuando el condenado vencido en juicio es sometido por las autoridades, previa suscripción de obligaciones y recibe un beneficio como la suspensión de la pena.

Otra corriente sostiene que no le corresponde al Estado perseguir al condenado cuando la pena se encuentra suspendida, precisamente por esto, porque se ordena no cumplirla, agregando que tal prescripción de la pena sí se podría presentar, pero a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

No obstante, en la providencia de 27 de agosto de 2013, radicación No. 66429, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que "Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente".

La corporación explica más señalando "El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

La providencia descrita anota como oportuno los argumentos del doctor Mauro Solarte Portilla en el título "Algunos temas problemáticos en ejecución de penas" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, edición 2013, página 130, entre otros, que "… siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo". Se concluye entonces que si el condenado ha suscrito la diligencia de compromiso no comienza a correr el lapso de prescripción de la pena dado que el condenado se ha sometido a la voluntad del Estado, sino cuando ocurra la revocatoria del subrogado penal. Ahora, a manera de conclusión, siguiendo el proveído mencionado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia prevé tres posibilidades a partir de la cual se empezaría a contar el término de la prescripción de la sanción penal: el incumplimiento de la obligación del pago de perjuicios decretada en la sentencia; la terminación del período de prueba incumplido; y la fecha de ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento, a lo que agregaría este juzgado que el término de prescripción de la sanción penal, siguiendo el artículo 66 del Código Penal se iniciaría después de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, pues es el término que tiene el sentenciado para comparecer ante la autoridad que lo requiere.

Ahora, también el Tribunal de Casación toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con un subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, esto para evaluar el incumplimiento y de esta manera revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena. Empero, agrega la corporación que se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, es decir, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tiene su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial.

Para el caso el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** no cumplió con la debida diligencia haciendo suscribir diligencia de compromiso a **JESUS DAVID GARCIA GARCIA** sino que por el contrario, envió el proceso a esta sede de ejecución de la pena, hasta la fecha en que llega la actuación al despacho; sin embargo ha transcurrido un lapso superior a cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera que observando las reflexiones plasmadas en estos considerandos, se ha configurado el evento de la prescripción de la pena, el que en efecto se declarará.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDID AS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Prescripción de la pena impuesta a **JESUS DAVID GARCIA GARCIA** relacionada en el acápite de antecedentes.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia, cumplido lo anterior remítase el expediente al archivo histórico expidiéndose los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios de Ejecución de Penas.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro del término de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DIANA LUZ IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
SG.

ASG.